



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201104517-00
Ubicación 9455
Condenado NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA ROMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2011-04517-00 (NI 9455)
Condenado	: NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA ROMERO
Identificación	: 1023921303
Falladores	: JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: NO REPONE REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA REVOCADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA ROMERO** contra el auto interlocutorio de 11 de mayo de 2022.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención, el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciado **NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA ROMERO** en atención a que no acató el compromiso básico y principal de permanecer en el lugar dispuesto como sitio de reclusión, pues abandonó el mismo sin la autorización previa de la autoridad judicial o la penitenciaria los días 25-06-2020, 05-07-2020, 14-07-2020, 15-07-2020, 24-07-2020, 01-08-2020, 05-09-2020, 07-11-2020, 17-11-2020, 24-11-2020, 25-11-2020, 06-12-2020, 07-12-2020, 12-12-2020, 19-12-2020, 24-12-2020, 25-12-2020, 28-12-2020, 31-12-2020, 07-01-2021, 31-12-2021, 09-01-2021, 17-01-2021, 18-01-2021, 19-01-2021, 07-02-2021, 20-01-2021, 30-01-2021, 01-02-2021, 03-02-2021, 25-02-2021, 12-03-2021, 18-03-2021, 19-03-2021, 22-01-2021, 31,03-2021, 11-05-2021, 17-05-2021, 19-05-2021, 23-05-2021, 27-05-2021, 31-05-2021, 07-06-2021, 09-06-2021, 02-07-2021, 14-06-2021, 20-08-2021, 22-08-2021, 30-08-2021, 22-09-2021, 25-09-2021, 26-09-2021, 02-10-2021, 06-10-2021, 08-10-2021, 10-10-2021, 16-10-2021, 20-10-2021, 23-10-2021, 24-10-2021, 28-10-2021, 25-11-2021, 13-11-

2021, 15-11-2021, 18-11-2021, 27-11-2021, 07-12-2021, 09-12-2021, 19-12-2021, 25-12-2021 y 19-01-2022.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, el prenombrado condenado a través de su abogado defensor presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación indicando que la presunta transgresión del día 28 de octubre de 2021 cuando el Inpec pretendía realizar visita domiciliaria se trató de: "... que el timbre de su residencia estaba dañado y alejado de su habitación la cual se encuentra al fondo del segundo piso y por eso no escuchó el llamado del funcionario...Sic", además de considerar que sobre dicha supuesta salida del domicilio no obra cartograma que acredite la violación al régimen de prisión domiciliaria.

En lo que respecta a los días 19 y 25 de diciembre de 2021 refirió: "mi prohijado asegura que no salió de su domicilio", al igual que sobre estos tampoco existe cartograma que den cuenta del presunto desplazamiento fuera de la zona permitida.

Finalmente en lo referente al restante cumulo de transgresiones señaló: "... no corresponde a salidas del domicilio. Como es de conocimiento, con solo dar un paso por fuera de la zona de inclusión o zona autorizada, se produce el reporte. Han sido imprudencias cometidas por mi prohijado, pero no corresponden a salidas de su domicilio sin autorización del Despacho."

Añadió que no ha sido la intención de **CASTAÑEDA ROMERO** incumplir los compromisos derivados del beneficio de prisión domiciliaria, atendiendo que cada vez que ha requerido apartarse de su lugar de domicilio, ha acudido ante la Judicatura para su respectiva autorización, al punto de que en ocasiones en que tales salidas ha sido denegadas, así ha sido acatado por su prohijado.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Como se indicó, esta Célula Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA ROMERO** por cuanto presentó incumplimiento al compromiso de permanecer en su domicilio, obligación de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió diligencia de compromiso el 28 de abril de 2020.

Recordemos que en el proveído objeto de reproche se relacionaron las setenta y dos (72) transgresiones en las fechas precitadas por “salir de la zona de inclusión o zona autorizada...Sic”, reportadas por funcionarios adscritos al INPEC, así como del CERVI, 68 de ellas con su respectivo cartograma.

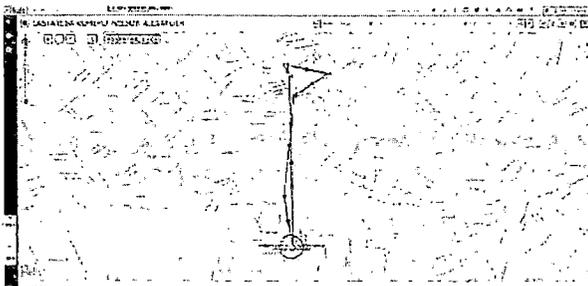
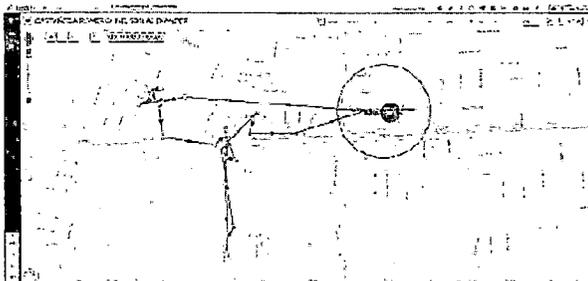
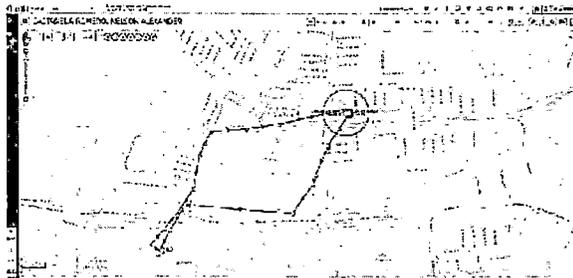
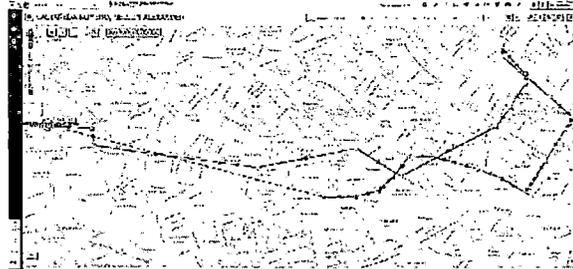
Frente a ello, el penado arguyó que en lo que respecta a la fecha 28 de octubre de 2021 cuando funcionarios del INPEC arribaron hasta su domicilio, para aquella época el timbre del inmueble estaba dañado y alejado de su habitación y por tanto no escuchó el llamado, y en similar sentido en lo referente a los reportes del CERVI de las datas 19 y 25 de diciembre de 2021, aseguró no haber salido de su lugar de confinamiento, insistiendo que sobre estas no existen cartogramas que den cuenta del presunto desplazamiento fuera de la zona permitida, de modo que no podría darse por cierta la comisión esas transgresiones.

Luego entonces, sobre este último aspecto, la Judicatura al valorar las exculpaciones presentadas por **CASTAÑEDA ROMERO**, bajo el principio de la buena fe acepta los argumentos relacionados a la inexistencia de las infracciones endilgadas sobre los días 28 de octubre, 19 y 25 de noviembre de 2021, comoquiera que sobre las mismas no fue posible conocer los respectivos cartogramas que den cuenta de los movimientos fuera de la zona de inclusión permitida al condenado.

No obstante lo anterior, de la puesta en conocimiento a través de auto de 11 de mayo de 2022, en lo referente a un alto volumen de transgresiones reportadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC- CERVI (25-06-2020, 05-07-2020, 14-07-2020, 15-07-2020, 24-07-2020, 01-08-2020, 05-09-2020, 07-11-2020, 17-11-2020, 24-11-2020, 25-11-2020, 06-12-2020, 07-12-2020, 12-12-2020, 19-12-2020, 24-12-2020, 25-12-2020, 28-12-2020, 31-12-2020, 07-01-2021, 31-12-2021, 09-01-2021, 17-01-2021, 18-01-2021, 19-01-2021, 07-02-2021, 20-01-2021, 30-01-2021, 01-02-2021, 03-02-2021, 25-02-2021, 12-03-2021, 18-03-2021, 19-03-2021, 22-01-2021, 31-03-2021, 11-05-2021, 17-05-2021, 19-05-2021, 23-05-2021, 27-05-2021, 31-05-2021, 07-06-2021, 09-06-2021, 02-07-2021, 14-06-2021, 20-08-2021, 22-08-2021, 30-08-2021, 22-09-2021, 25-09-2021, 26-09-2021, 02-10-2021, 06-10-2021, 08-10-2021, 10-10-2021, 16-10-2021, 20-10-2021, 23-10-2021, 24-10-2021, 25-11-2021, 13-11-2021, 15-11-2021, 18-11-2021, 27-11-2021, 07-12-2021 y 09-12-2021), se tiene que el abogado defensor del penado se limitó a afirmar “en esas fechas no salió de su domicilio ... Sic”, agregando: “Reconocemos que ha incurrido en imprudencias al salir de la zona de inclusión así sea unos pocos metros que de manera alguna se puede interpretar como salidas de su domicilio sin autorización ...Sic”, aspecto este último que no es recibo para el Despacho, pues en tratándose de una salida de la zona de inclusión del privado de la libertad en prisión domiciliaria, sea distante o cercano el desplazamiento, lo cierto es que se trata de un incumplimiento a los deberes que le asisten del subrogado con que ha sido beneficiado y mas en este caso al advertirse de manera tan recurrente esas salidas no permitidas.

Así mismo, nótese que en la mayoría de los cartogramas relacionados a las fechas precitadas, se tratan de desplazamientos apartados de su lugar de confinamiento que en su totalidad ascienden a 68 cartogramas, pues en ninguno de estos puede avizorarse que se trate de “solo un paso por fuera de la zona de inclusión”, como lo pretende hacer ver el abogado defensor de este asunto; para una mejor ilustración veamos algunos, obrantes en los documentos 39 y 40 del

expediente electrónico, mismos que se dieron a conocer en proveído del pasado 11 de mayo:



Tampoco para este caso, ese alto volumen de salidas del lugar de confinamiento del penado pueden llamarse como “*imprudencias*” al régimen de prisión domiciliaria, como en tal término lo relata el abogado defensor en la sustentación del recurso, atendiendo la evidente desobediencia constante del penado, de modo que no hay lugar a advertir algún grado de reconsideración en la decisión adoptada en virtud de los recurrentes comportamiento ilustrados en párrafos precedentes para las distintas fechas de trasgresión.

Se tiene entonces, que en efecto el sentenciado desatendió por completo el régimen de prisión domiciliaria al salir de su lugar de confinamiento de manera intempestiva en repetidas oportunidades como si se encontrara en libertad, en lugar de asumir una actitud totalmente diferente a la ilustrada en esta decisión ya que lo correcto hubiera sido que se refugiara en su núcleo familiar desempeñando las actividades de comercio a las que hizo alusión en distintos memoriales al referir el servicio de soporte técnico de celulares que prestaba desde su lugar de domicilio, para lo cual se autorizaron ciertos permisos en favor de **CASTAÑEDA ROMERO** tendientes a que se desplazara a realizar compras de mercancía para proveer en su negocio y no como sucedió en esta oportunidad.

Por todo lo anterior, se concluye y reitera que el condenado infringió injustificadamente de manera indiscriminada el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, pues salió de su residencia en muchas oportunidades sin contar con el aval de este Despacho Judicial, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial, pues ya en anteriores oportunidades se le había exhortado para que cumpliera estrictamente con el beneficio, pues de lo contrario, su indisciplina implicaría la decisión que hoy se ratifica, empero, desatendió tales observaciones.

El hecho que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial o informar sus salidas hasta ser requerido, en la medida que su condición era la de persona privada de la libertad y el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Así las cosas, para el Juzgado debe mantenerse incólume el proveído objeto de reproche, debiéndose conceder el recurso de apelación ante el juez fallador de instancia, a la luz de lo previsto en el artículo 478 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de mayo de 2021 por cuyo medio este despacho revocó a **NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA ROMERO** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACION para ante el juez fallador de instancia – Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del C.P.P., desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ